

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Acción de Tutela N° 11001400642021-0129700 de MARIA NOHORA PULIDO y en
contra de PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.**

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

La señora María Nohora Pulido presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de en contra de Pensiones y Cesantías PORVENIR, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Señala que el 17 de febrero de 2020, radico derecho de petición ante la oficina de Pensiones y Cesantías Porvenir, solicitando agilizar el trámite del bono pensional, en virtud que le habían informado, que este presentaba un error de GLOSA 3077, debido a que la historia reportada por Colpensiones, presentaba inconsistencias.

Añade que el trámite de dicho bono, es necesario a efecto de seguir tramitando la pensión por vejez.

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales de petición, derecho a la vida, derecho a la igualdad, derecho al debido proceso, derecho a la asistencia de la tercera edad, entre otros, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a Pensiones y Cesantías Porvenir, resuelva la petición impetrada

y una vez solucionadas las inconstancias del bono pensional, se le recepciones los documentos para acceder a la pensión de vejez.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se ordenó vincular a COLPENSIONES a efecto que se manifestara a cerca de los hechos relacionados a la presente acción constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

-El Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, a través de la directora de Acciones Constitucionales dio respuesta a esta acción manifestando que la accionante no ha presentado reclamación formal de pensión de vejez en Porvenir S.A.

Indica que de acuerdo al Artículo 7 del Decreto 510 de 1994 que establece que aquellas prestaciones en las cuales sea financien a través del Bono pensional el mismo deberá estar emitido y cuando la pensión se financie a través de bono pensional o cuota parte de bono pensional no se requiere que estos hayan sido expedidos, pero será necesario que el bono pensional o cuota parte de bono pensional hayan sido emitidos conforme a lo señalado por el artículo 1° del Decreto 1513 de 1998

Señala que realizada la validación correspondiente, iniciaron el proceso de conformación de Historia Laboral cuya finalidad es la corrección de todas las inconsistencias que puedan impedir la formalización de su prestación pensional, evidenciando que existen aportes a cargo de Colpensiones del 06/09/1994 al 31/08/2013 que debe realizar la devolución de los mismos, pero que a la fecha se en contra a la espera de que Colpensiones realice el traslado de aportes de la accionante y así hacer un estudio y posterior definición y/o reconocimiento pensional, pero es necesario contar con el bono pensional, pues una vez Colpensiones realice el traslado total de los aportes, la accionante debe solicitar en el menor tiempo posible cita en alguna de sus oficinas, para que radique la documentación requerida junto con el formato de reclamación y así adelantar el estudio pensional que corresponda. (relaciona en este escrito la documentación requerida)

Aclara que dentro del Régimen de Ahorro Individual, el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, señala que tendrá derecho a la pensión de vejez cuando el afiliado tenga un capital que permita pagar una pensión de por lo menos el 110% del salario mínimo mensual vigente para la fecha de expedición de la ley, ajustado por el índice de precio al consumidor; luego

para este caso concretamente, la accionante no cuenta con unos recursos que permitan sufragar el pago de una mesada pensional de por el menos el 110% del salario mínimo, pues el capital que tiene en la cuenta individual de ahorro pensional es insuficiente para acceder a la pensión de vejez; añade además que en el Régimen de ahorro individual una pensión de vejez se financia con los ahorros acumulados en la cuenta del afiliado y si es del caso el bono pensional siempre y cuando exista derecho al mismo.

- La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a través de la Directora de acciones constitucionales señala que al verificar la base de datos no se registra solicitud de la accionante relacionado con la acción de tutela, por lo que la entidad carece de facultad para brindar una respuesta de fondo respecto de una petición radicada en otra entidad.

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de peticiones es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende la accionante se le proteja su derecho fundamental de petición como quiera que el 17 de febrero de 2020, radico derecho de petición ante la oficina de Pensiones y Cesantías Porvenir, solicitando agilizar el trámite del bono pensional, en virtud que este presentaba un error de GLOSA 3077, debido a que la historia reportada por Colpensiones, presentaba inconsistencias y debido a estas inconsistencia no había podido seguir tramitando lo relativa a la obtención de la pensión por vejez a la que señala tener derecho, por lo que solicita a través de esta acción constitucional se ordene a Pensiones y Cesantías Porvenir, le resuelva la petición

impetrada y una vez solucionadas las inconsistencias del bono pensional, se le recepciones los documentos para acceder a la pensión de vejez.

Revisada la actuación se tiene que no se acredita dentro del expediente la presentación ante la entidad accionada del derecho de petición aludido por la accionante de fecha 17 de febrero de 2020, en la que señaló que solicita agilizar el trámite del bono pensional, en virtud que le habían informado, que este presentaba un error de GLOSA 3077, debido a que la historia reportada por Colpensiones, presentaba inconsistencias, amén de ello tenemos que la entidad accionada tampoco hace ningún pronunciamiento al respecto, empero si obra anexo al escrito de tutela un escrito radicado en PORVENIR S.A. con fecha 17 de agosto de 2021, del cual la entidad accionada no ha dado respuesta, a pesar que en respuesta al requerimiento que hiciera este despacho con ocasión a la acción constitucional, señala que se encuentran a la espera de que Colpensiones realice el traslado de aportes de la accionante y poder un estudio y definir lo relacionado al reconocimiento pensional, además enfatiza que la accionante a la fecha no cumple con los requisitos legales para acceder a una pensión por vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad conforme lo establece el art. 64, de la Ley 100 de 1993, pues no cuenta con el capital que permita financiar su pensión: pero dicha información debe suministrársele directamente a la accionante y así se resolvería de fondo su solicitud, pues nótese que hasta la fecha no se le ha extendido respuesta alguna, amén de que en su respuesta la accionada no hizo ningún pronunciamiento respecto a la solicitud elevada por la aquí accionante.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta los fundamentos al derecho fundamental de petición, el juzgado tutelara el derecho de petición invocado por la sedicente agraviada y ordenara al Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al escrito petitorio radicada el 17 de agosto de 2021.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la protección constitucional invocada por María Nohora Pulido y en contra del Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., respecto al derecho de petición, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, se dé respuesta real y concreta al derecho de petición radicado el 17 de agosto de 2021, por la sedicente agraviada y lo NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA a la dirección registrada. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, (desacato)

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0497ee3f150d38d7aebbf0ada2102dc386a96873b05c307af48220fb3505dc02

Documento generado en 29/11/2021 11:59:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>